

EL DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN,

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO,

A SUS HABITANTES, HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122, 123, Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN I, Y 48 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN 2003 – 2006, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO.



CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del territorio de Huixquilucan, Estado de México.

Artículo 2.- Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades municipales, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en este Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderán por:

- | | |
|------------------------------|---|
| I. Actividad Complementaria | Aquella actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que siendo compatible la actividad preponderante, con el giro principal, representa menos ingresos que ésta y tiene como finalidad prestar un servicio integral dentro de algún Establecimiento. |
| II. Actividad Preponderante | Aquella actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que constituye en sí el giro principal del Establecimiento de que se trate y por la cual se obtenga la mayoría de los ingresos del mismo. |
| III. Actividades | La Actividad Complementaria o la Actividad Preponderante, o bien ambas, según el contexto lo requiera. |
| IV. Ayuntamiento | Al H. Ayuntamiento Municipal de Huixquilucan, Estado de México, como órgano colegiado de deliberación. |
| V. Coordinación de Licencias | A la Coordinación de Licencias de Funcionamiento, Verificaciones y Clausuras dependiente de la Tesorería. |
| VI. Desarrollo Urbano | A la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio. |





VII. Establecimiento	Cualquier Establecimiento Comercial, Establecimiento Industrial y/o Establecimiento de Prestación de Servicios.
VIII. Establecimiento Comercial	Cualquier expendio, local, oficina, agencia, despacho o instalación en donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio. Queda comprendido dentro de este concepto toda realización de actos de tráfico mercantil.
IX. Establecimiento de Prestación de Servicios	Las oficinas, talleres, agencias, despachos o de Servicios cualquier otro local o instalación donde se oferten toda clase de servicios lícitos.
X. Establecimiento Industrial	El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, procesamiento o transformación de cosas en bienes o producción de los mismos.
XI. Licencia de Funcionamiento	El documento oficial que conforme a las directrices establecidas en este Reglamento, expide la Tesorería para autorizar por el término de un ejercicio fiscal el funcionamiento de un Establecimiento.
XII. Municipio	Al Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
XIII. Permiso Provisional	El documento oficial que conforme a las directrices establecidas en este reglamento, expide la Tesorería Municipal para autorizar el funcionamiento, por un periodo máximo de noventa días naturales, de un Establecimiento.
XIV. Protección Civil	A la Dirección de Protección Civil del Municipio.
XV. Reglamento	Al presente Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, de Huixquilucan, Estado de México.
XVI. Tesorería	A la Tesorería del Municipio.

Artículo 4.- Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas y jurídicas colectivas, propietarias o poseedores de



Establecimientos, quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

Artículo 5.- Todo Establecimiento requerirá de previa Licencia de Funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes.

Artículo 6.- Para efectos del presente Reglamento el Municipio se divide en tres zonas, las que a saber son:

- I. Zona Tradicional.
- II. Zona Popular.
- III. Zona Residencial.

Artículo 7.- El Ayuntamiento no podrá impedir a persona alguna se dedique a la profesión, industria, comercio o actividad lucrativa que desee siendo éstas lícitas, siempre y cuando se satisfagan previamente los requisitos que para el ejercicio de dichas actividades prevengan las leyes, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables a la materia, en el entendido que las Licencias de Funcionamiento deberán sujetarse siempre a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 8.- El Ayuntamiento intervendrá en las actividades de los particulares en los siguientes casos:

- I. En materia de abasto, comercio y salubridad, para asegurar el suministro de los artículos de consumo de primera necesidad, calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre concurrencia.
- II. En los servicios de particulares destinados al público en general, mediante la utilización especial o privativa de bienes del dominio público, para imponer la prestación de aquellos debidamente y bajo tarifa.
- III. En los demás casos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables a la materia.



Artículo 9.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad de los particulares, se ajustará en todo caso al principio de igualdad y se ejercerá por los siguientes medios:

- I. Ordenanzas, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno.
- II. A la obtención previa de la Licencia de Funcionamiento, Permiso Provisional o autorización por parte de la Tesorería para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.
- III. Ordenes individuales, constitutivas de mandato, para la ejecución o prohibición de un acto determinado.

Artículo 10.- Ningún Establecimiento podrá iniciar operaciones sin haber obtenido previamente la Licencia de Funcionamiento respectiva.

Artículo 11.- Todos los comerciantes, profesionista, industriales y prestadores de servicios que se encuentren establecidos dentro de la jurisdicción territorial de Huixquilucan, se encuentran obligados a:

- I. Informar de la apertura del Establecimiento ante la Tesorería en las formas impresas que ésta les proporcione, a efecto de que una vez satisfechos los requisitos contenidos en ellas, se les expida la Licencia de Funcionamiento correspondiente;
- II. Participar a la Tesorería dentro de los cinco días siguientes cualquier modificación que se realice en las condiciones materiales del Establecimiento, así como cualquier modificación a los datos que hubieren asentado en la solicitud de apertura;
- III. Anunciar en los muros exteriores de la fachada del inmueble en que se ubique el Establecimiento, su calidad comercial, industrial, profesional o de prestación de servicios, debiendo en todo caso cumplir con la normatividad de anuncios e imagen urbana que se encuentre vigente;
- IV. Solicitar la suspensión temporal o baja definitiva de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional otorgado, dentro de los 90 días naturales siguientes al día en que dejó de realizar operaciones;
- V. Las demás que le sean impuestas por otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

Artículo 12.- El titular de una Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, en forma general tiene las siguientes obligaciones:





- I. Destinar exclusivamente el local del Establecimiento o el lugar autorizado para la explotación de la Actividad que le fue aprobada;
- II. Anunciar en la fachada o entrada al Establecimiento, su nombre, denominación o razón social y la naturaleza de la Actividad a la que se dedica o que realiza;
- III. Tener a la vista la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional que le fue otorgado;
- IV. Cumplir estrictamente con el horario de funcionamiento que le corresponda y respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento, la Tesorería o las disposiciones de carácter general que en su caso apruebe el Cabildo;
- V. En caso de contar con toldos o marquesinas en las fachadas de los Establecimientos, colocarlos a una altura no menor de 2.40 metros del nivel de la banqueta;
- VI. No utilizar en los Establecimientos materiales inflamables y, en su caso, contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con la norma oficial mexicana;
- VII. Enterar a la Tesorería en los plazos y fechas que para el efecto establezca este Reglamento y las demás disposiciones fiscales aplicables en la materia, los impuestos o derechos que se originen con motivo de la Actividad que les fuere autorizada;
- VIII. Evitar que los clientes permanezcan en el interior del Establecimiento después del horario de cierre;
- IX. Permitir al personal designado por la Tesorería o por la Coordinación de Licencias el libre acceso al Establecimiento para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento;
- X. Abstenerse de vender a los menores de edad bebidas alcohólicas, cigarros, solventes, productos químicos o explosivos;
- XI. Abstenerse de realizar cualquier discriminación de personas para el acceso al Establecimiento en el que se realice la Actividad, salvo lo que disponga este Reglamento;
- XII. Impedir, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, el acceso a los Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porten armas o sean menores de edad; así como a miembros del Ejército, Fuerza Área y de la Armada; así como de corporaciones Policiacas cuando éstos pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o



armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;

- XIII. Prohibir se crucen apuestas en el interior de los Establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación;
- XIV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del Establecimiento;
- XV. Abstenerse en todo momento de utilizar la banqueta, guarnición y, en general, la vía pública para realizar sus Actividades o por cualquier otro motivo, así como de invadir la vía pública para apartar lugares de estacionamiento frente a su establecimiento a no ser de que se trate de una entrada de vehículos; y
- XVI. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro o actividad, se indiquen en este Reglamento.

Artículo 13.- Corresponde al Ayuntamiento, ya sea en Sesión de Cabildo o a través de la autoridad en favor de quien delegue esta facultad:

- I. Autorizar el funcionamiento de los Establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- II. Autorizar el funcionamiento de Establecimientos cuya Actividad sea la explotación de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos; y
- III. Expedir disposiciones de carácter general que contengan un catalogo de horarios para los Establecimientos en atención a las Actividades que realicen.

Artículo 14.- Corresponde a la Tesorería:

- I. Autorizar el funcionamiento de Establecimientos mediante la expedición de la Licencia de Funcionamiento, o bien, mediante el Permiso Provisional correspondiente;
- II. Autorizar Actividades Complementarias en los Establecimientos, excluyendo los del Artículo 13 del presente Reglamento;
- III. Autorizar el cambio de nombre del titular de la Licencia de Funcionamiento cuando se transmita por cualquier medio la propiedad o posesión del inmueble en el que se encuentre el Establecimiento;



- IV. Autorizar el aumento o disminución de Actividades o bien el cambio de Actividad Preponderante precisados en la Licencia de Funcionamiento, siempre y cuando así lo permita la Licencia de Uso de Suelo;
- V. Autorizar la modificación de la Actividad Preponderante o de las dimensiones del Establecimiento cuando así lo permita la zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, previa satisfacción de los requisitos señalados para ello;
- VI. Autorizar el cambio de domicilio de algún Establecimiento que cuente con Licencia de Funcionamiento;
- VII. Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados y exhiban documentos, señalados en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional;
- VIII. Ordenar visitas de verificación en los Establecimientos a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IX. Ordenar de oficio o a petición de parte la instauración, tramitación y resolución del procedimiento administrativo de revocación de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente;
- X. Resolver la suspensión o baja de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional;
- XI. Iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, cuando éste se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin que se hubiesen cumplido con los requisitos que establece este Reglamento;
- XII. Ordenar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas en Establecimientos Comerciales o en Establecimientos de Prestación de Servicios;
- XIII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedoras las personas físicas y las jurídicas colectivas, con motivo de las infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
- XIV. Autorizar, previa solicitud por escrito, horas extras para el funcionamiento de Establecimientos, excluyendo autorizaciones de este tipo para los Establecimientos a que se refiere el artículo 38; y
- XV. Las demás que expresamente le confieran el Ayuntamiento y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 15.- Corresponde a la Coordinación de Licencias:

- I. Ordenar y practicar visitas de verificación en los Establecimientos a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, salvo que se trate de actos o conductas regulados por Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano o de la competencia de autoridades Estatales o Federales;
- II. En este caso, quienes realicen la visita deberán notificar a la autoridad competente las irregularidades que detecten;
- III. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
- IV. Calificar e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
- V. Ordenar de oficio o a petición de parte la instauración, tramitación y resolución del procedimiento administrativo de revocación de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente;
- VI. Retirar los sellos de clausura en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades, así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de la sanción administrativa, en éste último caso, previo el pago de la multa correspondiente;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Recibir y tramitar las solicitudes de Licencia de Funcionamiento, Permisos Provisionales, avisos de suspensión y baja de los Establecimientos;
- IX. Prevenir a los particulares para que complementen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de Licencia de Funcionamiento o de Permiso Provisional, o exhiban documentos;
- X. Integrar el expediente de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional y someterlo a consideración del Tesorero;
- XI. Cobrar la instalación u operación de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en lugares de uso común y otros espacios de acceso al público;
- XII. Verificar las tardeadas y bailes populares con fines lucrativos, así como, las ferias de juegos mecánicos y de destreza;



- XIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de Establecimientos; y
- XIV. Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento, y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

De las Licencias de Funcionamiento y de los Permisos Provisionales

Artículo 16.- Se requiere previa Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional expedido por la Tesorería para:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio;
- II. En los demás casos previstos por las leyes, el presente reglamento o cualquier otro ordenamiento de carácter general.

Ningún Establecimiento podrá iniciar operaciones sin haber obtenido previamente la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional respectivo. Todo Establecimiento que inicie operaciones mercantiles, industriales o de servicio, sin la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional correspondiente, será clausurado temporalmente y además sancionado con una multa de diez a quinientos días de salario, considerando al efecto la naturaleza del giro y demás circunstancias del caso.

Artículo 17.- Para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento o Permisos Provisionales a que se refiere este capítulo, se preferirá en igualdad de condiciones a los vecinos de Huixquilucan.

Artículo 18.- El escrito de solicitud de Licencia de Funcionamiento, incluyendo las de los Establecimientos a que se refiere el artículo 13, deberá presentarse ante la Tesorería, debiendo contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Tratándose de personas jurídicas colectivas, exhibir copia certificada del acta constitutiva de la empresa, y del documento que acredite la representación legal de la persona que tramite la solicitud;
- III. Aviso de Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;





- V. En su caso, Clave Única de Registro de Población;
- VI. Domicilio dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- VII. La ubicación del inmueble en el cual se pretendan prestar los servicios o ejercer las Actividades, señalando el mismo en un croquis de localización, indicando la superficie que ocupará en metros cuadrados;
- VIII. Copia de la licencia estatal de uso del suelo del inmueble en que se pretenda ejercer la Actividad;
- IX. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial, así como el de los derechos por consumo del agua, respecto del inmueble en el cual se pretende obtener la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional;
- X. Descripción del giro o Actividad Preponderante y en su caso Actividad Complementaria;
- XI. Acreditar la propiedad o posesión legal del local;
- XII. El número de cajones de estacionamiento con que cuente el inmueble en el que se pretenda ejercer la Actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, en su caso; y
- XIII. El horario de funcionamiento del Establecimiento que proponga el solicitante, salvo que se trate de los Establecimientos señalados en el artículo 38, los cuales se registrarán por el Capítulo Sexto de este Reglamento.

La solicitud a que se refiere este artículo deberá contener la firma autógrafa del interesado o su representante legal, quien podrá realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos y/o notificaciones.

Cuando el trámite se realice a través de una persona jurídica colectiva, organización social, asociación de comerciantes, empresarios o industriales, el solicitante deberá acreditar que forma parte de la organización o asociación, y que su representante cuenta con poder legal para realizar el trámite.

Artículo 19.- El escrito de solicitud de Permiso Provisional deberá presentarse ante la Tesorería, debiendo incluir, además de los requisitos e información del artículo anterior, los siguientes:

- I. Ubicación del lugar donde se realizará la Actividad o evento, precisando la superficie en metros cuadrados a ocupar, tratándose de lugares abiertos;
- II. Tipo y finalidad de la Actividad o evento que se pretende realizar; y



- III. Vigencia del permiso solicitado, indicando hora de inicio y terminación de la Actividad o evento.

Artículo 20.- Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional los siguientes documentos:

- I. Dictamen técnico expedido por Desarrollo Urbano, relativo a la seguridad e idoneidad del inmueble en que se pretendan prestar los servicios o realizar la Actividad de que se trate la solicitud, especificando en todo caso, el uso del suelo autorizado por los planes de ordenación urbana aprobados en la zona en que se pretenda ubicar el Establecimiento; y
- II. Dictamen de seguridad expedido por Protección Civil, en el que se determine con toda precisión si el inmueble en el cual se pretende realizar la Actividad, satisface todos y cada uno de los requisitos que para Establecimientos de su clase impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento;

Artículo 21.- Cuando en las solicitudes a que se refieren los artículos 18 y 19 no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, la Tesorería formulará al solicitante una prevención por escrito para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 22.- No se otorgará la Licencia de Funcionamiento y/o el Permiso Provisional en los siguientes casos:

- I. Cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento;
- II. Cuando con motivo de la Actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular; y
- III. Cuando no se cuente con los dictámenes favorables, en materia de Protección Civil.

Artículo 23.- La Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional deberá ser expedida utilizando el formato oficial aprobado por el Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional;



- II. El domicilio del Establecimiento en el que se realizarán la Actividad autorizada;
- III. Días y horario de funcionamiento fijado para el ejercicio de las Actividades autorizadas;
- IV. Descripción de la Actividad Preponderante, así como en su caso de las Actividades Complementarias autorizadas; y
- V. Vigencia de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, señalando su fecha de expedición y de vencimiento, así como los demás datos fiscales y administrativos que estime pertinentes la autoridad emisora.

Artículo 24.- Las Licencias de Funcionamiento y/o Permisos Provisionales que expida la Tesorería, serán las únicas para el Establecimiento de que se trate, y su vigencia estará condicionada en todo tiempo a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que hubieren motivado su expedición y en su caso su refrendo o validación anual; de igual forma, no podrán ser transmitidas ni cedidas bajo ningún título sino con la autorización previa y por escrito de la Tesorería, la cual se otorgará en el supuesto de la fracción III del artículo 14, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron la expedición de dicha Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional.

Artículo 25.- Las Licencias de Funcionamiento no amparan las Actividades autorizadas que realice su titular en algún Establecimiento ubicado en domicilio distinto, al señalado en la misma, ni aún cuando las Actividades realicen en dicho domicilio distinto en forma temporal.

Artículo 26.- La Tesorería podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación cuando la Licencia de Funcionamiento o el Permiso Provisional se hubiese expedido con base en información o documentación falsa o alterada, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 27.- Los refrendos o revalidaciones de Licencias de Funcionamiento y/o Permisos Provisionales deberán solicitarse ante la Tesorería, durante los treinta primeros días naturales del mes de enero de cada año, y al efecto serán satisfechos los siguientes requisitos:

- I. Presentar el interesado la solicitud correspondiente, en la que anexará copia de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional cuya revalidación o refrendo solicite; y
- II. Exhibir el dictamen de seguridad expedido por la Dirección de Protección Civil, en el que se determine con toda precisión que el inmueble en el que se encuentra el



Establecimiento continúa cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que para Establecimientos de su clase sean exigibles.

Los Permisos Provisionales no son revalidables, pues su expedición es única y está sujeta a la vigencia de las condiciones que la hubieren motivado; no obstante, de subsistir tales condiciones, podrán expedirse nuevos Permisos Provisionales, satisfaciéndose al efecto los requisitos de expedición establecidos en este reglamento.

Artículo 28.- Tratándose de Licencias de Funcionamiento para Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por copeo, su expedición solo podrá hacerse previo acuerdo del Ayuntamiento, una vez satisfechos en lo conducente los requisitos establecidos en el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 29.- Cuando el uso de suelo lo permita, se podrá cambiar, aumentar o disminuir la Actividad Preponderante y, en su caso, las Actividades Complementarias, así como aumentar o disminuir el número de metros cuadrados autorizados para el funcionamiento del Establecimientos, previo dictamen de Desarrollo Urbano. En este caso la solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos:

- I. Descripción de la Actividad Preponderante, y en su caso, de la Actividad Complementaria;
- II. Superficie en metros cuadrados que ocupará el Establecimiento, y el uso del suelo;
- III. El número de cajones de estacionamiento con que contará el Establecimiento en su caso; y
- IV. Acompañará el original de la Licencia de Funcionamiento vigente.

En el caso de que el Director General de Desarrollo Urbano no expida el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este artículo dentro de los diez días contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere este artículo, se entenderá expedido en sentido favorable.

Artículo 30.- Cuando se solicite la autorización para el cambio del titular de alguna Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, se deberá presentar ante la Tesorería un escrito en el que se contenga la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos que prevén los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento, según se trate.

Cuando se modifique la denominación o razón social de la persona jurídica colectiva que sea titular de una Licencia de Funcionamiento, se deberá presentar aviso de tal circunstancia ante la Tesorería, acompañando copia certificada del testimonio debidamente inscrito en el Registro Público en el que conste dicho cambio.



Artículo 31.- El titular de la Licencia de Funcionamiento, está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un Establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que se dejó de realizar operaciones.

Artículo 32.- Cuando el titular de una Licencia de Funcionamiento quisiera cambiar de domicilio a su Establecimiento, deberá solicitar la baja en el lugar que dio origen a la Licencia y solicitar el cambio del Establecimiento al nuevo domicilio, acompañado a la solicitud los requisitos exigidos por los artículos 18, fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y 20 de este reglamento.

CAPITULO TERCERO

De los Establecimientos Comerciales

Artículo 33.- Toda Actividad Comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.

Los almacenes de autoservicio, tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualesquiera otros Establecimientos similares, sólo podrán vender bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los Establecimientos que cuentan con Licencia de Funcionamiento para tal efecto y dentro del horario autorizado.

Artículo 34.- Los Establecimientos Comerciales que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado no se podrán instalar en un radio menor de quinientos metros de algún centro escolar o de salud; de igual manera, les queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del Establecimiento.

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido a los Establecimientos Comerciales la venta a los menores de edad de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes, productos químicos o explosivos.

Los Establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos y/o artículos eróticos sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad no podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local.

Estos Establecimientos deberán ubicarse a un radio mayor de quinientos metros del centro educativo más cercano.

Los Establecimientos Comerciales cuya Actividad Preponderante sea de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas,



papelerías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de doscientos cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.

Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitar, en los términos de éste Reglamento, el permiso correspondiente antes de la instalación de dichos juegos.

CAPÍTULO CUARTO

De los Establecimientos de Prestación de Servicios

Artículo 36.- Les queda estrictamente prohibido a los Establecimientos en los que se realicen Actividades de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes, billares, y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

- I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio; tales como: la selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con capacidades diferentes y otras practicas similares; salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del Establecimiento;
- II. Condicionar a los clientes la asignación de mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;
- III. Inducir a los clientes al consumo constante de bebidas;
- IV. Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios ofertados sin contar con la autorización correspondiente;
- V. Rebasar el aforo permitido;
- VI. Que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música rebasen el número de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, y, en todo caso, que generen incomodidad a los asistentes; y
- VII. Expende bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.

Artículo 37.- Los Establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán:





- I. Llevar el control de llegadas y salidas de los huéspedes en los libros, tarjetas de registros o sistemas computarizadas que al efecto sean autorizados por la Tesorería, en los que se incluyan el nombre, origen, procedencia y lugar de residencia de los huéspedes, registros que deberán conservarse cuando menos por un periodo de cinco años, y que podrán en cualquier tiempo ser requeridos por la Tesorería;
- II. Colocar en un lugar visible de cada una de las habitaciones, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento sobre la prestación de los servicios; y
- III. Enterar y pagar de manera oportuna a la Tesorería el impuesto sobre la prestación de los servicios de hospedaje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Código Financiero del Estado de México.

Artículo 38.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Bar o cantina: El Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro en el que realice alguna Actividad distinta su Actividad Preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música en vivo, grabada o video grabada;
- II. Cervecería: El Establecimiento en el que sin vender otras bebidas alcohólicas, se expendan cervezas para consumo en el interior del local;
- III. Pulquería: El Establecimiento en el que exclusivamente se vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y
- IV. Centros nocturnos: Los Establecimientos cuya Actividad Preponderante sea la de Establecimientos restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; los centros en los que teniendo o no pista de baile, se toque música grabada o en vivo, y se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo. Quedan comprendidos enunciativa, más no limitativamente, las discotecas, salones de baile y cabarets.

En los Establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones de éste artículo no se autorizará la presentación de variedad ni pista de baile.

Artículo 39.- Los Establecimientos cuyo giro sea el de restaurante, tendrán como Actividad Preponderante la preparación y venta de alimentos, y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañadas del consumo de alimentos.



Los Establecimientos con giro de restaurante bar además de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán realizar como Actividad Preponderante la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

Estos Establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú, así como el de las bebidas alcohólicas por botella o al copeo, y contará con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo.

Artículo 40.- En los Establecimientos con Licencia de Funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con autorización de pista de baile, no se podrá realizar esta actividad y el titular de la Licencia de Funcionamiento respectiva será el responsable directo de evitar que se realice esta Actividad.

Artículo 41.- Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los espectáculos o variedades que presenten no promoverán exhibición de escenas obscenas;
- II. El titular de la Licencia de Funcionamiento, será responsable de garantizar la integridad y la seguridad física de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente y capacitado para ello, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo que presente;
- III. Sólo permitirán el acceso al Establecimiento a personas mayores de edad previa exhibición de identificación oficial; y
- IV. No rebasar el aforo autorizado.

Artículo 42.- Los materiales que se utilicen para decoración de los Establecimientos cuya Actividad Preponderante sea de restaurante, restaurante bar, bar, discoteca o centro nocturno, deberán ser no inflamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con la norma oficial mexicana, con suficiente ventilación y salidas de emergencia. Estos Establecimientos deberán contar con instalaciones que eviten que la música se escuche en el exterior del lugar para evitar molestias a los vecinos y transeúntes; además de impedir la visibilidad hacia el interior del local.

Artículo 43.- En los Establecimientos recreativos, deportivos, billares o boliches, como Actividad Complementaria se podrá autorizar la venta de alimentos y cerveza para su consumo en el lugar.



También podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie total del local que ocupa el Establecimiento a juegos de salón o de mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas Actividades Complementarias estén autorizadas en la Licencia de Funcionamiento correspondiente y se ubiquen en área separada.

Estos Establecimientos no se podrán instalar en un radio de quinientos metros del centro educativo más cercano, prohibiendo el acceso a los billares a los menores de dieciséis años de edad.

Artículo 44.- Los Establecimientos cuya Actividad Preponderante sea la prestación del servicio de baños públicos, gimnasio, clubes deportivos y similares, como Actividad Complementaria podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masaje, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos Establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada disciplina o actividad que ofrezcan, así como el certificado de salud de cada uno de ellos.

Los clubes deportivos o Establecimientos donde se practiquen deportes reconocidos podrán contar con autorización de venta de bebidas alcohólicas por copeo, lo cual deberá quedar establecido en la Licencia de Funcionamiento respectiva.

Artículo 45.- Los Establecimientos que tengan como Actividad videojuegos, juegos electrónicos o café Internet, les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales, y
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, discapacidad o raza o crueldad.

Salvo que se trate de los Establecimientos cuya Actividad sea Café Internet, no se podrán instalar a un radio menor de quinientos metros de los centros educativos, y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 46.- Los Establecimientos cuya Actividad sea la prestación del servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería y pintura, lavado y



engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice;
- III. Un servicio sanitario por lo menos;
- IV. Seguro contra robo y daños a terceros;
- V. Área de estacionamiento, y por ningún motivo podrán arreglar los vehículos en la vía pública, estando facultados prestar el servicio de pensión sólo cuando así lo autorice la licencia; y
- VI. Para el caso de que utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos, estando estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje, alcantarillado o en la vía pública.

Estos Establecimientos también deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros y por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la Licencia de Funcionamiento respectiva.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje, red de alcantarillado o en la vía pública.

Artículo 47.- Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su Licencia de Funcionamiento, deberán presentar, además de los señalados en los artículos 18 y 20, la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso de suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a ésta actividad;
- II. Contar con las medidas, servicio o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos;
- III. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombre y mujeres; y
- IV. Presentar la autorización correspondiente para el nivel educativo que pretenda prestarse, por parte de la Secretaria de Educación Pública o de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Se prohíbe utilizar las instalaciones de las instituciones educativas como salón de fiestas o para realizar tardeadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el Permiso Provisional correspondiente de la Tesorería.

Estos Establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes que el volumen de los equipos de sonido se ajusten a la Norma Oficial Mexicana de la materia.

Artículo 48.- Los salones de fiestas tendrán como Actividad la renta de local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato. Podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada.

Estos Establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes de acuerdo a su aforo y será de un cajón por cada 10 personas cuando menos o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos, así como con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido se sujeten a la Norma Oficial Mexicana de la materia.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

En estos Establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el Permiso Provisional correspondiente; se podrán realizar espectáculos siempre y cuando no se cobre por dicho espectáculo en el caso de salones de fiestas infantiles podrán realizarse espectáculos infantiles sin necesidad de Permiso Provisional, siempre y cuando no se cobre por presenciar dicho espectáculo ni se refleje un sobre precio en la admisión.

Artículo 49.- Los titulares de una Licencia de Funcionamiento de estacionamiento de vehículos con servicio al público, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Solicitar a la Tesorería la autorización de la tarifa que pretendan cobrar por el servicio y mantenerla a la vista de los usuarios;
- II. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- III. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- IV. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- V. Constar con el número de cajones para personas con capacidades diferentes de conformidad con la normatividad municipal aplicable;





- VI. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- VII. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VIII. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- IX. Prestar el servicio de acomodadores de vehículos, en su caso, siendo operado por personal del Establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la Licencia de Funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil;
- X. Vigilarán que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del Establecimiento que lo autorice a prestar el servicio, y
- XI. Abstenerse de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, licencias de uso de suelo o de construcción o la licencia de funcionamiento.

Artículo 50.- Los Establecimientos que funcionen como centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las tres primeras horas de la prestación del servicio, o un tiempo mayor en su caso; de igual manera, deberán asignar espacios exclusivos para usuarios con capacidades diferentes, así como para aquellos que utilicen otros medios de transporte tales como bicicletas o motocicletas, y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento como área exclusiva para sus trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.

Independientemente de lo señalado con antelación, deberán contar con rampas, accesos e instalaciones adecuadas y apropiadas para personas con capacidades diferentes.

Artículo 51.- Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Tesorería el permiso correspondiente con por lo menos 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;



- II. Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio;
- III. Solicitar a la Tesorería la autorización de la tarifa que se pretenda cobrar por el servicio;
- IV. Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;
- V. Garantizar el pago del deducible del seguro, para el caso de daño a los vehículos;
- VI. Vigilar que el personal que contrate cuente con la habilidad necesaria para desempeñar el trabajo, tenga licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga; y
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar el servicio.

Los Establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

CAPITULO QUINTO

De las Actividades Industriales

Artículo 52.- Los Establecimientos Industriales que se instalen en el Municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad Municipal.

Artículo 53.- Los Establecimientos Industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su Licencia de Funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de cargas, descarga o movimiento de maquinaria y equipo.

Estos Establecimientos deberán, mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.



CAPITULO SEXTO De los Horarios

Artículo 54.- Corresponde a la Tesorería, la vigilancia de los Establecimientos a fin de que se ajusten al horario de funcionamiento autorizado; así como la autorización para las horas extras.

Los inspectores-verificadores de la Tesorería podrán, en todo tiempo, verificar el cumplimiento del horario establecido.

Artículo 55.- Los Establecimientos únicamente podrán permanecer abiertos al público dentro de los horarios que se establecen para cada Actividad y durante las horas extras que les hayan sido previamente autorizadas. Fuera de esos horarios no podrán vender productos o prestar servicios.

Todo titular de una Licencia de Funcionamiento está obligado a colocar, en un lugar visible dentro del Establecimiento respectivo, el horario de funcionamiento autorizado; en caso de que se operen horas extras, se deberá colocar la autorización respectiva de la Tesorería y el recibo de pago correspondiente junto a la Licencia de Funcionamiento.

- I. Se autoriza un horario de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábados a los Establecimientos con las siguientes Actividades:
 - a) Cantinas y bares;
 - b) Cervecerías; y
 - c) Pulquerías.

- II. Se autoriza el funcionamiento por siete horas diarias, de lunes a sábado a los Establecimientos con las siguientes Actividades:
 - a) Centro Nocturnos;
 - b) Cabaret;
 - c) Discotecas; y
 - e) Salones de baile.

En estos casos, las siete horas no podrán exceder de las 5 horas del día siguiente. Esta hora límite se aplicará a cualquier salón de fiestas.

Los horarios establecidos en el presente capítulo se entienden como máximos, por lo que los interesados podrán optar por reducirlos, pero siempre dentro de las horas autorizadas.

El horario de los bancos y otros Establecimientos, que se encuentren regidos por otras autoridades distintas a las municipales, será el de que dichas autoridades establezcan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Los laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro Establecimiento que sea necesario para la salud humana y atención oportuna a enfermos y accidentados,



así como expendios de gasolina, podrán contar con un horario de funcionamiento de 24 horas, siempre y cuando así lo soliciten en la solicitud respectiva.

El incumplimiento a las disposiciones de este capítulo podrá ser sancionado con Amonestación por escrito, en el caso de faltas leves; Multa por el importe de cinco días de salario mínimo general vigente en Huixquilucan y hasta quinientos días del mismo salario; Clausura temporal; y Clausura definitiva.

En todo caso, las sanciones serán aplicadas por la Tesorería a través de escrito debidamente fundado y motivado y será notificada al interesado.

Con excepción de las actividades a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, el solicitante de una Licencia de Funcionamiento tiene la libertad de proponer en su solicitud el horario y días de funcionamiento para su Establecimiento. La Tesorería, tomando en consideración el horario propuesto por el solicitante, así como que no se afecte la seguridad pública, ni la tranquilidad de los vecinos, y que la venta de los artículos o los servicios ofertados no fomente el alcoholismo o cualquier otro vicio, autorizará el horario definitivo de funcionamiento en la Licencia de Funcionamiento que al efecto se le expida el cual, en términos generales, no podrá ser inferior a 18 horas diarias 6 días a la semana salvo que el Ayuntamiento, mediante la expedición de disposiciones de carácter general que contengan un catálogo de horarios de funcionamiento, fije uno distinto a los Establecimientos de su clase.

Dicho horario y días de funcionamiento, una vez autorizado en una Licencia de Funcionamiento, solo podrá modificarse conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Los titulares de alguna Licencia de Funcionamiento podrán solicitar autorización para operar horas extras, la que se tramitará ante la Tesorería quien tendrá facultades discrecionales para su autorización

En toda autorización de horas extras, la Tesorería deberá tomar en cuenta: la seguridad pública, la tranquilidad de los vecinos y que la venta de los artículos no fomente al alcoholismo o cualquier otro vicio de igual trascendencia social.

CAPITULO SÉPTIMO

De los Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 56.- Todos los espectáculos públicos con fines de lucro, para su realización deberán contar con el Permiso Provisional correspondiente expedido por la Tesorería; el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por espectáculo público toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general todo acto de esparcimiento de carácter



deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en locales abiertos o cerrados, teatros, plazas públicas, calles y lugares de uso común.

Artículo 57.- Los bailes y tardeadas con fines lucrativos que se realicen en la vía pública se autorizarán por la Dirección General de Gobierno de acuerdo a su política. Una vez otorgada dicha autorización, los organizadores cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes;
- II. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;
- III. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar;
- IV. Presentar a la Tesorería , el total del boletaje para su autorización;
- V. Sujetarse al horario consignado en el Permiso Provisional correspondiente;
- VI. Garantizar, mediante depósito administrativo, el pago del impuesto Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos; explotando juegos mecánicos en eventos patronales;
- VII. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, evitando afectar a los vecinos;
- VIII. Contar con el personal de seguridad y vigilancia para evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no se causen daños a terceros; y
- IX. Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo.

Cuando teniendo el Permiso Provisional no se cumpla en la realidad con estos requisitos, la autoridad deberá suspender el evento.

En los bailes, la venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si está previamente autorizada en el Permiso Provisional correspondiente.

Artículo 58.- Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el Permiso Provisional de la Tesorería y cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; además de los siguientes:



- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular, y
- II. Antes de funcionar deberá presentar su dictamen de Protección Civil expedido por la Autoridad Municipal o perito autorizado.

Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza, así como la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 59.- En los Establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros y jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el Permiso Provisional. En ningún caso se podrá servir en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el Permiso Provisional está obligado a que durante la presentación del espectáculo, esté presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la Autoridad Municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 49 de este Reglamento.

En todos los casos el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando esta no se respete se podrá suspender la función.

La autoridad municipal cuando se requiera nombrará aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rija cada espectáculo o deporte desempeñe funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

Artículo 60.- Los stands, módulos, carretas y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de Permiso Provisional.

Artículo 61.- A la solicitud de un Permiso Provisional para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias, que se instalen se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictamen de un ingeniero mecánico, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;
- II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por un monto de mil días de salario mínimo, por cada juego;



- III. El contrato o factura que acredite que cuente con servicios sanitarios, y
- IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 48 de este Reglamento.

Cuando no se cumpla estos requisitos, no se otorgará el Permiso Provisional de funcionamiento.

La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios.

No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

Artículo 62.- En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se podrán a disposición del oficial conciliador y calificador. Asimismo serán sancionados los Establecimientos o titular del Permiso Provisional cuando se les sorprenda proporcionar boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

Artículo 63.- Los titulares de la Licencia de Funcionamiento o del Permiso Provisional que exploten espectáculos públicos deberán solicitar a la Tesorería el permiso para distribuir y fijar la publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Una vez concluido el evento, la publicidad deberá de ser retirada dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 64.- Cuando se suspenda una función, el titular del Permiso Provisional deberá notificarlo a la Tesorería, en un plazo no mayor de 24 horas; asimismo, deberá devolver el valor de las entradas vendidas a los espectadores en ese instante, cualquier cambio en el programa deberá ser informado oportunamente por la empresa responsable a la Tesorería.

Artículo 65.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a las festividades patronales o tradicionales que se celebren en las diferentes zonas del Municipio.

CAPITULO OCTAVO

De las Sanciones por Infracciones a este Reglamento, Cancelaciones y Recursos

Artículo 66.- El titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional respectivos será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, así como por las que cometan sus empleados o dependientes.



Artículo 67.- En caso de oposición a la practica de una inspección, verificación o visita por parte del titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, o bien, del Establecimiento que no cuenta con éstas, de sus empleados o dependientes, la autoridad podrá emplear cualquier de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa; y
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando la oposición provenga de persona distinta del titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, o bien del Establecimiento que no cuente con éstas, la sanción podrá ser de arresto, misma que se podrá conmutar por multa si es pagada inmediatamente.

Artículo 68.- La contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar:

- I. Amonestación por escrito por una sola vez con apercibimiento de imposición de otras sanciones en caso de reincidencia;
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el territorio municipal;
- III. Clausura temporal del Establecimiento;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Cancelación de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional;

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en un período de un año, o bien cuando incurre en 2 o más infracciones en un período de un año.

Artículo 69.- Para calificar las infracciones al presente Reglamento, la autoridad tomará en cuenta el tamaño del Establecimiento, si vende bebidas alcohólicas, la gravedad de la infracción cometida, y la conducta y condiciones económicas del infractor.

Artículo 70.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en este Reglamento, podrá condonarla o reducirla para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

En caso de reincidencia, se ordenará la clausura definitiva además de la imposición de una multa.



Artículo 71.- Se sancionara con multa de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en el área del Municipio, las infracciones cometidas a los Artículos 12 fracciones I, IV, IX, XI, XII, XV, XVI, 34, 35, 37, fracción III, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 60, 62, 63, y 64.

Artículo 72.- Se sancionará con clausura temporal y multa de 1 a 500 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenece al Municipio las infracciones cometidas a los artículos 12 fracciones X y XIII, 35, y 59.
En caso de reincidencia se ordenará la clausura definitiva del Establecimiento además de la imposición de una multa.

Artículo 73.- Se sancionará con clausura definitiva y multa de 1 a 500 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenece el municipio, las infracciones cometidas en los artículos 5, 12 fracción XIV, 24 y 42.

Cuando se infrinja la disposición contenida en el artículo 56, además se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 74.- Cualquier infracción al presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente especificada en los tres artículos anteriores será sancionada en términos del artículo 68 en el entendido que la primera sanción será motivo de amonestación y en esta se especificará la siguiente sanción o sanciones para el caso de reincidencia.

CAPITULO NOVENO

Cancelaciones

Artículo 75.- En los casos de infracciones a este Reglamento en que se perturbe la paz y tranquilidad de las personas, o se atente contra la salud pública o la administración pública, se aplicaran provisionalmente las medidas que correspondan, siendo éstas de ejecución inmediata, y serán las necesarias para preservar la paz y tranquilidad del Municipio; una vez ejecutadas dichas medidas se citara al propietario o representante legal del Establecimiento, para una audiencia donde se le escuchará en su defensa aportando las pruebas necesarias, y finalmente se dictará resolución.

Artículo 76.- Son causas de cancelación de las Licencia de Funcionamiento.

- I. Realizar de manera reiterada Actividades diferentes de las autorizadas en la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional ;
- II. Cuando por motivo de la operación del Establecimiento o la realización del espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salud u orden público;



- III. Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existido reincidencia;
- IV. Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución y/o lenocinio; y
- V. Los que ofendan la moral o las buenas costumbres.

CAPITULO DÉCIMO

Del procedimiento para cancelación de Licencias de Funcionamiento

Artículo 77.- El procedimiento para cancelación de Licencias de Funcionamiento se iniciará en los casos que establece el Reglamento, citando al titular de la Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración de procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que verificará la audiencia de garantía donde deberá presentar las pruebas y alegatos correspondientes.

Artículo 78.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluida la recepción, las partes alegarán lo que su a derecho convenga. En caso de que el titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional correspondiente no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

Artículo 79.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos en su caso, la Tesorería dentro de los 10 días hábiles siguientes dictará la resolución que corresponda debidamente motivada y fundada, misma que notificará personalmente al interesado, en caso que proceda la cancelación se ordenará la clausura del Establecimiento.

Artículo 80.- Las notificaciones a las que alude este Reglamento serán carácter personal.

Artículo 81.- Las notificaciones personales deberán hacerse al titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional o administrador del Establecimiento o a su representante legal.

Artículo 82.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del



día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 83.- Si habiendo dejando citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá diligencia con quien se halle en la negociación o Establecimiento.

Artículo 84.- Las notificaciones se harán en días hábiles y preferentemente dentro de los horarios de funcionamiento de los Establecimientos o de los espectáculos públicos.

Artículo 85.- La diligencia de clausuras de un Establecimiento se sujetara a lo siguiente:

- I. El servidor público que lleva a la diligencia, llevará la orden de clausura a su nombre, y los servidores públicos que lo auxiliaran en la clausura, se identificarán ante el titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, propietario del Establecimiento, su representante legal o cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento, mediante credencial vigente, y entregarán copia de la orden de clausura;
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público requerirá al titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, propietario del Establecimiento, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;
- III. Los que auxilian al servidor público, que lleva la orden de clausura procederá a lo siguiente:
 - a) Desalojar el Establecimiento de personas que se encuentren dentro de él, indicándoles que se va a clausuras.
 - b) Se invitará a recoger lo que sea perecedero para sacarlo del Establecimiento.
 - c) Se observará que no quede persona alguna dentro del Establecimiento, revisando baños y cuartos hasta cerciorarse que efectivamente este vacío el lugar.
 - d) Se hará observación al titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, propietario, representante legal o persona con la que se este llevando la diligencia, que todo lo que se encuentre en el lugar, será



responsable la persona que cierre con candados a llaves del mismo, después de cerrar el Establecimiento y poner los sellos de clausura.

- e) De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia. El acta deberá ser firmada por el servidor público que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso la razón respectiva.
- IV. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar sellos de clausura en el Establecimiento de que se trate, estos sellos contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad; y
- V. Al término de la diligencia, el servidor público dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 86.- Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular de la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso Provisional, propietario, representante legal u ocupante del Establecimiento, el servidor público encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada. Con base en dicho informe el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en el artículo 63 de este Reglamento en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

Recursos

Artículo 87.- Contra los actos de autoridades municipales relacionados con este Reglamento, se pueden interponer los recursos que previene el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los Capítulos Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento de Actividades de los Particulares y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, a dictar las medidas administrativas adecuadas a la aplicación del presente reglamento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL LO PROMULGARÁ, PUBLICARÁ Y HARÁ QUE SE CUMPLA.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN ESTADO DE MÉXICO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, EN SESIÓN DE CABILDO.

C. DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN; C.P. RODOLFO ENCAMPIRA MONTOYA, SINDICO MUNICIPAL, C. HORACIO IBÁÑEZ GUTIÉRREZ PRIMER REGIDOR; C. KARLA BIANCA GRIEGER ESCUDERO, SEGUNDO REGIDOR; C. SERGIO DE LUIS ROMERO, TERCER REGIDOR; C. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA, CUARTO REGIDOR; C. FERNANDO DE DIOS PREISSER, QUINTO REGIDOR; C. FROYLAN SANTANA GIL SEXTO REGIDOR. LIC. MIRIAM EDITH MUCIÑO MONTOYA, SÉPTIMO REGIDOR; C. APOLINAR GARCÍA VALDEZ, OCTAVO REGIDOR; C. RUFINO RAMÍREZ FRANCISCO. NOVENO REGIDOR; C. ARQ. ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ DÉCIMO REGIDOR; C. GRISELDA AGUILAR GUTIÉRREZ DÉCIMO PRIMER REGIDOR; C. GERMAN FLORES GUERRERO, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR; C. LAURO ROJAS COXTINICA DÉCIMO TERCER REGIDOR; Y LIC. HUMBERTO NAVARRO D'ALBA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. RÚBRICAS.

